

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 18/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2022-00379-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES MORON PEÑA Y CIA S EN C, EL CURADOR URBANO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	17/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cita a Audiencia de pacto de cumplimiento. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 17 2022 6:24PM...	 
1	20001-33-33-007-2022-00379-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES MORON PEÑA Y CIA S EN C, EL CURADOR URBANO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	17/11/2022	Auto Resuelve Medida Provisional de Tutela	Suspender provisionalmente la construcción de la obra denominada EDS Mi Pedazo de Acordeón , localizada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190171497, ubicado en la antigua cal...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN LAS MARIAS DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR
URBANO PRIMERO DE VALLEDUPAR y la sociedad
INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
"CORPOCESAR"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00379-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares, elevada por la parte demandante, relacionada con la suspensión provisional o la inmediata cesación de las actividades de la Construcción de la Estación de Servicios "Mi Pedazo de Acordeón" en la Urbanización Las Marías en la ciudad de Valledupar (Resolución No. 20001-1-21-0784 del 12 de abril de 2021, mediante la cual fue expedida Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva a nombre de INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., en jurisdicción del municipio de Valledupar).

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Para fundamentar la anterior solicitud, la parte demandante afirmó que los derechos e intereses colectivos al: 1) Goce de un ambiente sano, 2) La moralidad administrativa, 3) La seguridad y salubridad públicas, 4) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, 5) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, se consideran en riesgo y representan peligro inminente para la comunidad y el medio ambiente, con ocasión a la construcción de la Estación de Servicio de Combustible "Mi Pedazo de Acordeón" en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-171497 localizado en la antigua calle 4 número 19-161 del barrio Los Rosales de Valledupar, hoy Calle 1 entre Carreras 19 y 19 A, colindante calle en medio con la Urbanización Las Marías en la ciudad de Valledupar.

Expuso que la construcción de una E.D.S. en la Urbanización las Marías, en principio pone en riesgo la vida de las personas que estudian y trabajan en la Institución Educativa Nuevo Mundo, ubicada a 15,40 metros del tanque de almacenamiento; los habitantes de la Calle 1 de la Urbanización las Marías, ubicados a 29,40 metros y los habitantes de la Urbanización El Rincón de Villalba ubicados a 35 mts. Considera probado no solo el daño a Derechos Colectivos, si no la infracción de las normas urbanísticas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Minas y Energía para la construcción de Estaciones de Servicio.



Señaló que, el 26 de Julio de 2022, dieron comienzo al cerramiento en zinc de la obra o construcción nueva de la EDS Mi Pedazo de Acordeón, muy a pesar de haber perdido vigencia la licencia objeto de la presente Litis, esto es la Resolución No. 20001-1-21-0784 expedida el 12 de abril de 2021 y el acto confirmatorio de la misma, la Resolución No. 0040 expedida el 21 de octubre de 2021; alegando que, han transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la fecha en la que quedó en firme, es decir – afirma - han transcurrido nueve (9) meses sin haber iniciado la construcción, modificación o ampliación, conforme con lo aprobado en los respectivos planos; desconociéndose lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.43, del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente aduce que, agrava la toda situación, el hecho que la Calle 1 de la Urbanización las Marías sería una salida o entrada obligatoria hacia las instalaciones de la EDS Mi Pedazo de Acordeón, por donde se incrementaría el flujo vehicular, calle – que según informa - cuenta con una calzada por donde únicamente puede circular un vehículo familiar y que no tiene capacidad para tránsito de vehículos grandes, afirmando que la citada vía está invadida por la casa de la señora Marlene Kammerer; lo que dificultaría utilizarla como área de evacuación en caso de materializarse un siniestro.

III.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR. -

3.1. Curaduría Urbana 1 de Valledupar.

Se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por el actor, considerando que la misma carece de fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que permita concluir o determinar en este asunto la violación de algún derecho colectivo.

Alegó esta dependencia que, la institución educativa (Nuevo Mundo) no funciona actualmente en ese sector y que la Oficina Asesora de Planeación Municipal no ha establecido o determinado las distancias que deben existir entre los tanques que almacenan líquidos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos.

De igual modo, manifestó que la parte accionante no señaló de que forma el Plan de Ordenamiento Territorial - Acuerdo No 011 de 2015, vulnera los derechos colectivos mencionados en la demanda, pues en las pretensiones se señala que se debe suspender provisionalmente la construcción, sin ningún argumento de fondo, dado que el Acuerdo 011 de 2015 le da el uso permitido a la Estación de Servicio a construir, y por ello – asevera - al no evidenciarse que la fuente de violación o vulneración de derechos colectivos emanan de la citada norma, se torna improcedente la presente medida cautelar. Advierte que si lo que se quiere es debatir la legalidad del referido acto administrativo, este no es el escenario procesal pertinente.

De otra parte, expuso que en relación a la vigencia de las licencias de construcción; el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1783 de 2021, determina lo siguiente:

“...Artículo 2.2.6.1.2.4.1. Vigencia de las licencias. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas...”

IV.- CONSIDERACIONES. -

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente.

4.1.- Normatividad aplicable.

El tenor del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 es el siguiente:

“...Art. 2º. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

Con miras a cumplir la finalidad de la acción popular, la citada ley estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, así:

Artículo 17, Inciso 3º:

“...Art. 17. Facilidades para promover las acciones populares. [...]

En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos...”

Artículo 25:

“...Art., 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado...”

Artículo 26:

“...Art. 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable...”*

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida por acción u omisión, la entidad demandada.

Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“...1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente...

El artículo 231 ib. determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“...ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”*

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.* (subrayas y cursiva fuera de texto).

De otra parte, el Acuerdo 011 de 2015, mediante el cual se adopta del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio (POT) de Valledupar, dispone en su artículo 262 sobre las normas específicas para algunos usos de comercio especializado:

“...Sin perjuicio de las demás normas previstas en este plan, los usos de comercio que se dediquen a estaciones de servicio deben sujetarse a lo previsto en las normas nacionales que regulan la materia, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y demás reglamentos técnicos, decretos y resoluciones expedidos por el Ministerio de Minas y Energía y otras autoridades competentes sobre la materia.

Los establecimientos de comercio al por mayor y los centros de acopio para la distribución minorista de gas licuado del petróleo GLP para la distribución minorista de gas licuado del petróleo GLP deben cumplir con lo establecido en la Resolución No. 18-0780 del 17 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En los referidos establecimientos según lo establece la norma en comento en el numeral 4.2.1, “Para el caso de depósitos, la distancia entre sus linderos y los linderos más próximos a sitios de alta densidad poblacional tales como: templos, escuelas, colegios, guarderías, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares deben ser como mínimo de cien metros (100 m). En el caso de expendios esta distancia mínima será de sesenta metros (60 m) ...”

4.2. Caso concreto.

La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional o la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, a raíz de la Construcción de la Estación de Servicio “Mi Pedazo de Acordeón” en la Urbanización Las Marías de esta ciudad y que como consecuencia de ello, se ordene a INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S que se abstenga de adelantar la obra a la que se refiere la licencia de construcción concedida mediante Resolución No. 20001-1-21-0784 del 12 de abril de 2021, a nombre de INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. (en la modalidad de obra nueva).

El extremo demandante fundamenta su petición alegando que la construcción de una E.D.S. en la Urbanización las Marías, pone en riesgo la vida de las personas que estudian y trabajan en la Institución Educativa Nuevo Mundo, ubicada a 15,40 metros del tanque de almacenamiento; los habitantes de la Calle 1 de la Urbanización las Marías, ubicados a 29,40 metros y los habitantes de la Urbanización El Rincón de Villalba ubicados a 35 mts. Considera probado no solo el daño a Derechos Colectivos, si no la infracción de las normas urbanísticas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Minas y Energía para la construcción de Estaciones de Servicio.

Es preciso indicar que, la citada estación de servicios se encuentra clasificada como una estación de servicio automotriz, que operaría como distribuidor minorista en la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final.

Al expediente fue arrojado (por la parte demandante) el informe pericial rendido por el Arquitecto Otto Javier Córdoba Dávila, en el mismo se plasma que la Institución Educativa Nuevo Mundo se encuentra ubicada a 15.00 mts del lugar dispuesto para el almacenamiento de combustibles de la EDS “Mi Pedazo de Acordeón”; el Conjunto residencial las Marías a 29,40 mts y la Urbanización el Rincón de Villalba a 35,20 mts, lo que – en principio acredita – el incumplimiento del retiro obligatorio mínimo que, según las disposiciones normativas correspondientes, debe ser de 60 metros.

En efecto, estima el Despacho que con la construcción de la E.D.S. en la Urbanización las Marías se contraviene lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, que regula, entre otros aspectos, las “**DISTANCIAS MINIMAS INTERNAS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO Y A PROPIEDADES ADYACENTES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO**”. Dicho Decreto, en el subíndice 2.2.1.1.2.2.3.14. consagra lo relativo a la ubicación y distancias de seguridad en la tabla No. 1, así:

TABLA No. 1

CAPACIDAD DEL TANQUE EN GALONES			Distancia mínima desde la pared del tanque al lindero de la propiedad vecina que está o puede ser sometida a construcción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad.
275	a		1.50	1.50
276	a	750	3.00	1.50
751	a	12.000	4.60	1.50
12.001	a	30.000	6.00	1.50
30.001	a	50.000	9.00	3.00
50.001	a	100.000	15.00	4.60
100.001	a	500.000	24.40	7.60
500.001	a	1.000.000	30.50	10.60
1.000.001	a	2.000.000	41.00	13.70
2.000.001	a	3.000.000	50.00	16.80
3.000.001			53.40	18.30

PARÁGRAFO . Tal como se indica en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.3., la distancia mínima desde los linderos de la planta proyectada a sitios de alta densidad ocupacional debe ser mínimo cien (100) metros.

**Decreto 1073 de 2015 Sector
Administrativo de Minas y Energía**

36

EVA - Gestor Normativo

De igual manera, la citada construcción contraviene lo señalado en el Artículo 262 del POT, en concordancia con la Resolución No. 18-0780 del 17 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que regula, entre otros aspectos, los **"REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS TANQUES ESTACIONARIOS INSTALADOS EN EL DOMICILIO DE LOS USUARIOS FINALES, LOS DEPÓSITOS, EXPENDIOS Y PUNTOS DE VENTA DE CILINDROS DE GLP"**. Dicha Resolución, en el subíndice 4.2.1. consagra lo relativo a la ubicación y distancias de seguridad, así:

("...)

ix) Para el caso de Depósitos, la distancia a los linderos de la edificación más cercana, al lindero del lote más cercano susceptible de ser construido y respecto de otros Depósitos o Expendios y/o sitios de almacenamiento de materiales inflamables, debe ser como mínimo de siete coma seis metros (7,6 m).

x) Para el caso de Depósitos, la distancia entre sus linderos y los linderos más próximos a sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, guarderías, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, deben ser como mínimo de cien metros (100 m). En el caso de Expendios, esta distancia mínima será de sesenta metros (60 m) ..."

Es importante resaltar que el contenido de dicha experticia no fue desvirtuado por los demás sujetos procesales que intervienen en este asunto, tampoco se aportó prueba en contrario.

Puestas de este modo las cosas, estima el Despacho que en el presente asunto existe una amenaza o riesgo de vulneración de los derechos colectivos invocados en el libelo introductorio de la demanda, específicamente el consagrado en el art. 4, literal "m" de la Ley 472 de 1998, esto es, **"La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"**.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe conceder la medida cautelar (suspensión provisional de la construcción de la EDS “Mi Pedazo de Acordeón”), toda vez que se puede evidenciar, de las pruebas aportadas, que dicha obra en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-171497, localizado en la antigua calle 4 número 19-161 del barrio Los Rosales de Valledupar, hoy Calle 1 entre Carreras 19 y 19 A, colindante calle en medio con la Urbanización Las Marías de la ciudad de Valledupar, contraviene lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 y en la Resolución No. 18-0780 del 17 de mayo de 2011 expedidos (ambos) por el Ministerio de Minas y Energía, de contera amenazan o ponen en riesgo el derecho colectivo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

Se estima que en este caso la medida cautelar deviene en *idónea o adecuada* para la protección del derecho colectivo que se estima amenazado, lo cual además es un objetivo constitucionalmente legítimo; adicionalmente; *necesaria* puesto que resulta indispensable para la protección en este estadio procesal del derecho colectivo cuyo riesgo se predica, en otras palabras, la suspensión de la construcción de la EDS “Mi Pedazo de Acordeón” tiene como finalidad la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo, cual es, garantizar el goce del derecho colectivo en mención, amén que se considera la medida menos lesiva a los derechos de los propietarios de la referenciada EDS (sociedad INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.). Finalmente, para el Juzgado no resulta *desproporcionada* la medida cautelar a adoptar, puesto que la restricción para proseguir con la construcción de la EDS (suspensión de la obra), está justificada en los intereses jurídicos de orden superior que se busca amparar, esto es, los derechos colectivos de los actores (*proporcionalidad strictu sensu*).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Suspender provisionalmente la construcción de la obra denominada EDS “Mi Pedazo de Acordeón”, localizada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-171497, ubicado en la antigua calle 4 número 19-161 del barrio Los Rosales de Valledupar, hoy Calle 1 entre Carreras 19 y 19 A, obra a la que se refiere la licencia de construcción concedida mediante Resolución No. 20001-1-21-0784 del 12 de abril de 2021, a nombre (a favor) de INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84a6ab29b61156c55e24549906156a52a73554556320e7241e2475ab84c311**

Documento generado en 17/11/2022 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN
LAS MARIAS DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR
URBANO No. 1 DE VALLEDUPAR y la sociedad
INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
"CORPOCESAR"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00379-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día primero (1°) de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J07/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0947a41ac4492cd4c633ce897177682b245e9cb53e8a6b6bafbb5838190b7f62**

Documento generado en 17/11/2022 06:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>